REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular: 3234717631

Pasto, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 520013333007 **2023-00106**-00

Acción: TUTELA

Accionante: LEIDY DEL PILAR MENESES LÓPEZ.

Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Decisión: Ordena vinculación y resuelve sobre decreto de prueba.

Mediante auto del 5 de junio de 2023, se admitió la acción de tutela de la referencia presentada por la señora LEIDY MENESES en contra del ICBF.

Al momento de rendir el informe respectivo, el ICBF informó que el responsable del concurso de méritos materia de la acción de tutela era la CNSC, en consecuencia, dicha entidad será vinculada al presente trámite en aras de garantizarle el derecho de defensa y el debido proceso.

Por otra parte, respecto del interrogatorio de parte solicitado como prueba testimonial por la señora Leidy Meneses, el mismo no será decretado, toda vez que para el Despacho son claros los hechos constitutivos de la acción de tutela, además debe ponerse de presente que dicho medio probatorio no es aplicable cuando la misma parte pide su propia declaración, tal como lo explicó el H. Tribunal Administrativo de Nariño en auto del 4 de noviembre de 2022¹, así:

"(...) el interrogatorio de parte procede cuando el juez lo decreta de oficio, es decir, cuando el juez considera pertinente llamar a una de las partes para que rinda declaración, o cuando una de las partes solicita el interrogatorio de la contraparte, pero no es aplicable cuando es la misma parte la que pretende su propia declaración"

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ H. Tribunal Administrativo de Nariño dentro del radicado 2021-00047 (No. Interno 12163) Magistrada Ponente Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja.

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR al presente trámite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), según lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Dr. MAURICIO LIÉVANO BERNAL en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC)², o quien haga sus veces, por el medio más expedito REQUIRIÉNDOLO para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, rinda un INFORME respecto de los hechos de la tutela y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer. Se les advertirá que si el informe no fuere rendido dentro de ese plazo, se tendrán por ciertos los hechos narrados en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

El Presidente de la CNSC <u>deberá ordenar la publicación la presente</u> <u>providencia</u>, el escrito de tutela, sus anexos y el auto admisorio, en su página web y a través del medio adoptado para avisos a los concursantes de la convocatoria 2149 de 2021 – OPEC 166312.

ADVIÉRTASE al notificado que la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituye FALTA DISCIPLINARIA para el servidor público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en consecuencia, se compulsarán las copias pertinentes si resulta procedente. Por secretaría, envíese el expediente digital de la acción de tutela que incluya el auto admisorio y la respuesta emitida por el ICBF.

Las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar en el trámite de esta acción de tutela, se surtirán por los medios electrónicos de comunicación más expeditos y eficaces.

TERCERO.- SIN LUGAR a decretar el interrogatorio de parte solicitado por la señora LEIDY MENESES en el escrito de demanda, según lo expuesto.

ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ

RM

servicio#:~:text=Miércoles%2C%2014%20de%20diciembre%20de,del%20Servicio%20Civil%20-CNSC-.(Consulta realizada el 13 de JUNIO de 2023).

 $^{{}^2 \}quad \underline{\text{https://www.cnsc.gov.co/el-comisionado-mauricio-lievano-bernal-es-el-nuevo-presidente-de-la-comision-nacional-del-}\\$